

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la organización y funcionamiento de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en este reglamento son de observancia general y obligatoria para la comunidad universitaria, órganos y autoridades de la Facultad de Medicina, así como aquellas personas que se vinculen a esta.

Artículo 3. Para efectos del presente reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

- I. Alumna(s) y/o alumno(s), a la(s) persona(s) física(s) que se encuentra(n) inscrita(s) en uno o más de los programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la Facultad de Medicina, quien o quienes previo el cumplimiento de los trámites administrativos y cubiertos los requisitos académicos establecidos, conservan su condición en términos de la normatividad universitaria;
- II. Alumnado, a las alumnas y los alumnos de la Facultad de Medicina;
- III. Campos clínicos, a los establecimientos para la atención médica del Sistema Nacional de Salud público, privado o bien alguna de sus áreas o servicios, que cuente con las instalaciones, equipamiento, pacientes, personal de salud y administrativo que conforman el escenario educativo para desarrollar programas académicos de licenciatura y estudios avanzados, incluidos los laboratorios de habilidades clínicas;
- IV. Ciencias médicas, a las áreas disciplinares de la salud que incluyen a la medicina, nutrición, fisioterapia, terapia ocupacional y bioingeniería médica, y otras afines que se imparten en la Facultad de Medicina;
- V. Estatuto Universitario, al Estatuto de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- VI. Facultad, a la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- VII. Ley de la Universidad, a la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- VIII. Personal académico, a la persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión o extensión universitaria conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los órganos competentes de la Universidad Autónoma del Estado de México, en términos de lo señalado en la normatividad universitaria;
- IX. Personal administrativo, a la persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada;
- X. Reglamento, al Reglamento Interno de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México;

- XI. Reglamento de los Estudios Avanzados, al Reglamento de los Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XII. Reglamento de Estudios Profesionales, al Reglamento de Estudios Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XIII. Reglamento de Evaluación Profesional, al Reglamento de Evaluación Profesional de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XIV. Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales, al Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XV. Reglamento de la Investigación Universitaria, al Reglamento de la Investigación Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XVI. Reglamento de Movilidad Estudiantil de Estudios Avanzados, al Reglamento de Movilidad Estudiantil de Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XVII. Reglamento de Movilidad Estudiantil de Estudios Profesionales, al Reglamento de Movilidad Estudiantil de Estudios Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XVIII. Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, al Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XIX. Reglamento de Personal Académico, al Reglamento de Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XX. Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, al Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XXI. SICDE, al Sistema Institucional de Control y Desempeño de los Estudiantes de la Universidad Autónoma del Estado de México, y
- XXII. Universidad, a la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 4. La interpretación del presente reglamento corresponderá a la Oficina de la Abogacía General de la Universidad.

CAPÍTULO II DE LA FACULTAD DE MEDICINA

Artículo 5. La Facultad se registrará por lo dispuesto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios UAEM, y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 6. La Facultad es un organismo académico que cuenta con órganos de gobierno y académicos, dependencias académicas y administrativas, que se integran y funcionan conforme a lo establecido en la normatividad universitaria.

Artículo 7. La Facultad atenderá simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación, difusión y extensión universitaria en el área de las ciencias médicas, a fin de coadyuvar en el cumplimiento del objeto y fines que tiene asignados la Universidad, a través de las siguientes actividades:

- I. Planear, organizar, dirigir, impartir, vigilar y evaluar los planes, programas y proyectos de estudios de licenciatura y estudios avanzados;
- II. Promover, realizar e impulsar la investigación en estudios de licenciatura y estudios avanzados;
- III. Promover y realizar actividades de difusión cultural, vinculación y extensión universitaria, y
- IV. Las demás que señale la normatividad universitaria.

Las actividades se llevarán a cabo observando lo establecido en el Plan General de Desarrollo, el Plan Rector de Desarrollo Institucional, el Plan de Desarrollo de la Facultad de Medicina y demás instrumentos de planeación universitaria.

Artículo 8. La Facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Universidad.

Los recursos financieros generados por la Facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio organismo académico, observando lo dispuesto en la normatividad universitaria.

CAPÍTULO III

DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD DE MEDICINA

Artículo 9. La comunidad universitaria de la Facultad se integra por alumnado, personal académico y personal administrativo, quienes, a través de su actividad académica, administrativa o de servicio, según se trate, participan en el cumplimiento del objeto y fines universitarios, y tendrán los derechos, deberes y obligaciones establecidos en la normatividad universitaria.

Artículo 10. Quienes integran al alumnado de la Facultad, además de las obligaciones establecidas en el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones universitarias, deberán cumplir con el código de vestimenta aprobado por el Consejo de Gobierno para cada licenciatura y por cada sede hospitalaria, unidad médica receptora o sede no hospitalaria para los estudios avanzados.

Artículo 11. Las relaciones laborales de quienes integran al personal académico y administrativo adscrito a la Facultad se regularán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal del Trabajo, normatividad de la Universidad, contratos colectivos de trabajo celebrados con los sindicatos titulares del personal académico y administrativo, reglamentos interiores de trabajo y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DEL COMPROMISO Y RETRIBUCIÓN SOCIAL DE LA FACULTAD DE MEDICINA

Artículo 12. La Facultad reconoce su responsabilidad y compromiso con la sociedad al vincularse con sus necesidades de salud, a través de la formación de profesionistas de calidad, la atención que, en su caso, pueda brindarle y el desarrollo de investigación.

Artículo 13. La Facultad posibilitará a quienes integran su comunidad el acceso equitativo e igualitario a los diferentes programas y actividades que desarrolle, así como promoverá un trato sin distinción o exclusión alguna y una convivencia armónica libre de violencia.

En su caso, llevará a cabo ajustes razonables para atender aquellas condiciones específicas relacionadas con alguna discapacidad que presenten quienes integran su comunidad.

Artículo 14. La comunidad de la Facultad podrá manifestar sus ideas, creencias y convicciones, sin más limitante que el respeto a los demás, y observando los principios y valores universitarios; cualquier postura diferente a la propia no será motivo de ofensa o discriminación. Asimismo, en el desarrollo de sus actividades o funciones deberá observar una conducta libre de cualquier tipo de violencia y basada en la rectitud e integridad.

Artículo 15. La Facultad deberá fortalecer la identidad universitaria y, de manera específica, la del propio organismo académico a través de las acciones que esta realice o de aquellas que implemente la Universidad.

Artículo 16. La Facultad fomentará entre su comunidad el respeto y observancia de los valores y principios universitarios consignados en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, la normatividad universitaria en materia de ética, integridad y conducta, así como otras disposiciones, entre ellas las del área de la salud y la medicina. Asimismo, será impulsora y promotora de una cultura de ética, equidad e igualdad.

Artículo 17. La Facultad asumirá el principio de transparencia y rendición de cuentas para garantizar a la Universidad y a la sociedad el acceso a la información derivada de su quehacer académico y su gestión administrativa.

Artículo 18. Las personas que integran la comunidad de la Facultad deberán cuidar y hacer un uso responsable y adecuado de los bienes del patrimonio universitario que les hayan sido asignados, a los cuales estén vinculadas o que empleen para la realización de sus actividades o desarrollo de sus funciones.

Artículo 19. A fin de fortalecer la cultura de cuidado ambiental, quienes integran la comunidad de la Facultad deberán asumir el compromiso de actuar bajo parámetros de sustentabilidad y responsabilidad social ambiental, observando para ello lo que establezca la Facultad, la Universidad y las disposiciones en la materia.

La Facultad promoverá y difundirá entre su comunidad universitaria las acciones que lleve a cabo para la preservación, conservación y cuidado del ambiente.

TÍTULO SEGUNDO ESTUDIOS DE LICENCIATURA

CAPÍTULO I DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 20. Los estudios de nivel profesional en la categoría de licenciatura que imparte la Facultad, además de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Estudios Profesionales, contribuirán a lo siguiente:

- I. Formar profesionales útiles a la sociedad en las diferentes áreas de las ciencias médicas;
- II. Proporcionar al alumnado los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico en las ciencias médicas;
- III. Crear entre quienes integran al alumnado una conciencia como agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través de una mayor interrelación con instituciones de los sectores público, privado y social, y con personas prestadoras de servicios del área de las ciencias médicas, y
- IV. Propiciar entre quienes integran al alumnado un alto nivel académico, y sentido de responsabilidad, de ética y de retribución social, que permitan dignificar el ejercicio profesional.

Artículo 21. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje del plan de estudios de las licenciaturas de Medicina, Nutrición, Fisioterapia, Terapia Ocupacional y Bioingeniería Médica, así como otros planes de estudios que sean aprobados, se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

Los planes de estudios se desarrollarán en cualquiera de las modalidades educativas escolarizada o mixta, y bajo los sistemas de administración de la enseñanza que sean autorizados en términos de la normatividad universitaria.

Artículo 22. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudios de las unidades de aprendizaje estarán orientados a proporcionar al alumnado una formación integral en las ciencias médicas, así como a desarrollar habilidades científicas y técnicas que les permitan participar en cualquier actividad dentro de este ámbito.

Artículo 23. El aprendizaje de la lengua inglesa u otra que se encuentre dentro de los planes estudios de las licenciaturas de la Facultad, se impartirá de manera coordinada con la dependencia correspondiente de la Administración Central de la Universidad.

Artículo 24. En la revalidación de estudios de licenciatura se deberá observar lo dispuesto en el Estatuto Universitario, Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales, Reglamento de los Estudios Profesionales y demás disposiciones de la normatividad universitaria, así como aquellas especificaciones que acuerde el Consejo de Gobierno y el Consejo Académico de la Facultad.

Artículo 25. El cambio de plantel se podrá dar a partir del quinto periodo de estudios de licenciatura, siempre que se cuente con los espacios disponibles y el espacio de procedencia se encuentre acreditado, observando lo dispuesto en el Estatuto Universitario, Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales, Reglamento de los Estudios Profesionales, demás disposiciones de la normatividad universitaria y lo que acuerde el Consejo de Gobierno y el Consejo Académico de la Facultad.

CAPÍTULO II DEL INGRESO Y PERMANENCIA EN LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 26. La persona aspirante a ingresar a los estudios de licenciatura en la Facultad deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos;
- II. Acreditar con el certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Media Superior;
- III. Aprobar el examen de ingreso con una calificación dentro del promedio establecido para cada promoción;
- IV. Solicitar la inscripción, en el tiempo y forma requeridos;
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes, y
- VI. Los demás que señalen la convocatoria, instructivos y disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

La admisión a los estudios de licenciatura se dará en función de los lugares disponibles en la Facultad.

Artículo 27. Al concluir con los trámites de inscripción, la persona aspirante adquirirá la calidad de alumna o alumno de la Facultad.

Artículo 28. La permanencia en los estudios de licenciatura de las alumnas y los alumnos estará sujeta a lo siguiente:

- I. Se podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del plan de estudios en el que estén inscritas o inscritos;
- II. Causará baja reglamentaria la alumna o el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones en la segunda oportunidad;
- III. Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de evaluaciones reprobadas, y
- IV. Cuando no se apruebe una unidad de aprendizaje seriada, la alumna o el alumno no podrá inscribirse a la subsecuente.

Artículo 29. Las alumnas y los alumnos podrán renunciar a la inscripción del total de las unidades de aprendizaje del periodo escolar correspondiente mediante la presentación de una solicitud por escrito a través del SICDE, dentro del término de ocho semanas contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar respectivo, en cuyo caso no contará dicha

inscripción. Deberá acompañarse a la solicitud, el visto bueno de la tutora académica o el tutor académico y de la coordinadora de docencia o del coordinador de docencia que corresponda.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción las personas aspirantes o las alumnas y los alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 30. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumna o alumno, debiendo sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos deberán inscribirse al primer semestre, cubriendo los mismos requisitos que una alumna o un alumno de nuevo ingreso y cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 31. Cuando una alumna o un alumno rebase 15 evaluaciones reprobadas en los primeros cinco semestres o 20 en todo el plan de estudios de la licenciatura, sean ordinarias, extraordinarias o a título de suficiencia, se cancelará de forma definitiva su matrícula del programa educativo correspondiente. En su caso podrá solicitar su inscripción a cualquier otro plan de estudios que se imparta en la Facultad, o en otro espacio académico universitario, y deberá cubrir los requisitos solicitados para las alumnas y los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 32. El límite de tiempo para considerarse como alumna o alumno del nivel licenciatura no podrá exceder de dos veces la duración mínima o la ideal señaladas en el plan de estudios respectivo, contado a partir de la primera inscripción.

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 33. La evaluación de las unidades de aprendizaje, en términos de la normatividad universitaria, tendrá por objeto que las autoridades, personal académico y alumnado dispongan de elementos para conocer y mejorar la eficiencia del proceso enseñanza-aprendizaje, saber el grado alcanzado de los objetivos de los programas de estudio, y que, a través de las calificaciones obtenidas, las alumnas y los alumnos estén al tanto del grado de preparación que han adquirido, para ser promovidas y promovidos, en su caso.

Artículo 34. En los estudios de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia, las cuales deberán llevarse a cabo de forma presencial en las instalaciones de la Facultad o de forma virtual con la mediación tecnológica que se determine; cualquier cambio en la presentación de las evaluaciones será previa autorización de la persona titular de la Dirección de la Facultad, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 del Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales.

Para las evaluaciones de las unidades de aprendizaje de carácter teórico, teórico-práctico y práctico, se aplicará lo establecido en las guías de evaluación de las unidades de aprendizaje aprobadas para cada plan de estudios.

Las guías de evaluación deberán indicar con claridad factores, criterios e indicadores, los cuales serán congruentes con el plan de estudios y la evaluación correspondiente.

Artículo 35. La alumna o el alumno que no se presente en la fecha y la hora señaladas para una evaluación perderá el derecho a presentarla y, en su caso, podrá realizar las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 36. Las calificaciones de cada evaluación se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0.0 a 10.0 puntos, asentándose en el acta correspondiente. La calificación mínima para acreditar una unidad de aprendizaje es de 6.0 puntos.

A la alumna o al alumno que no se presente a una evaluación en tiempo y forma, teniendo derecho a ella, se le registrará la anotación literal N.P. que significa “no presentado”. En caso de que no reúna los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria, se le colocará la literal S.D. que significa “sin derecho”.

Las literales mencionadas en este artículo en ningún momento contabilizarán como evaluaciones reprobadas, por lo que no surtirán efectos para lo dispuesto en el artículo 31 de este reglamento.

La docente o el docente deberá presentar la evidencia que justifique las literales anotadas, cuando le sea solicitado por la Subdirección Académica.

Artículo 37. Para presentar cualquier evaluación de una unidad de aprendizaje, quienes integran al alumnado deberán identificarse con la credencial de universitario que les acredita ser alumnas o alumnos de la Facultad o, en su caso, con identificación oficial vigente con fotografía.

La alumna o el alumno que realice una evaluación en forma presencial deberá firmar la lista de asistencia correspondiente. En caso de que la evaluación sea en línea deberá garantizar que el equipo de cómputo o dispositivo móvil cuente con una cámara que funcione correctamente.

En caso de evaluaciones extraordinarias y a título de suficiencia, la alumna o el alumno, además deberá entregar el documento probatorio del pago de derechos.

Artículo 38. La evaluación ordinaria estará compuesta por un mínimo de dos evaluaciones parciales y, en su caso, de una evaluación final, de acuerdo con los criterios establecidos en las guías de evaluación aprobadas para cada unidad de aprendizaje, conforme a lo señalado en los artículos 89 y 90 del Reglamento de Estudios Profesionales.

La calificación de la evaluación ordinaria se obtendrá de la siguiente manera:

- a) Con el promedio de las calificaciones de las evaluaciones parciales siempre que cumpla con lo dispuesto en el artículo 40 del presente reglamento, o

- b) Con el promedio de las calificaciones de las evaluaciones parciales siempre que cumpla con lo dispuesto en el artículo 41 del presente reglamento, al cual se le sumará la calificación de la evaluación final, obteniendo el promedio correspondiente.

La calificación obtenida en la evaluación ordinaria, extraordinaria o a título de suficiencia, según corresponda, será la calificación final de la unidad de aprendizaje.

En las evaluaciones extraordinarias y a título de suficiencia de las unidades de aprendizaje de carácter práctico o teórico-práctico, el valor del examen escrito y el de los mecanismos prácticos deberán observar los porcentajes que sean determinados por las guías de evaluación de cada unidad de aprendizaje.

Artículo 39. Las evaluaciones finales se practicarán en forma escrita, departamental y con criterios pedagógicos, excepto que el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, determine otro tipo de evaluación, observando lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales.

Artículo 40. Los programas de cada unidad de aprendizaje señalarán los requisitos para exentar, los cuales se establecerán, además, en las guías de evaluación correspondientes.

Las alumnas y los alumnos podrán exentar la evaluación final cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Tener un promedio no menor a 8.0 puntos en las evaluaciones parciales, las cuales deberán comprender la totalidad de los temas del programa de estudios;
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso, y
- III. Lo demás que señale la normatividad universitaria.

Artículo 41. En caso de que la alumna o el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación final, podrá presentarla siempre y cuando cumpla con lo siguiente:

- I. Tener un promedio no menor de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales;
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso, y
- III. Lo demás que señale la normatividad universitaria.

Artículo 42. Para tener derecho a la evaluación extraordinaria se requiere:

- I. Tener un mínimo del 60 por ciento de asistencia a clases impartidas durante el curso;
- II. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria, y
- III. Entregar en el día y la hora fijados para la aplicación de la evaluación el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes, en caso de ser presencial; tratándose de una evaluación virtual o con mediación tecnológica, deberá remitir el documento a la profesora o profesor por medios electrónicos, previo a la presentación de la evaluación extraordinaria.

Artículo 43. Para tener derecho a la evaluación a título de suficiencia se requiere:

- I. Tener un mínimo de asistencias del 30 por ciento a clases impartidas durante el curso;
- II. No haber presentado la evaluación extraordinaria o haber reprobado esta, y
- III. Entregar en el día y la hora fijados para la aplicación de la evaluación el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes, en caso de ser presencial; tratándose de una evaluación virtual o con mediación tecnológica, deberá remitir el documento a la profesora o profesor por medios electrónicos, previo a la presentación de la evaluación a título de suficiencia.

Artículo 44. Quienes integran al personal académico, en el proceso de evaluación y revisión de las unidades de aprendizaje deberán observar lo siguiente:

- I. La profesora o el profesor que haya impartido la unidad de aprendizaje será responsable de efectuar la evaluación correspondiente, y de no presentarse, la persona titular de la Dirección de la Facultad podrá nombrar a una persona sustituta para que aplique la evaluación;
- II. En aquellos casos que imparta la unidad de aprendizaje teórica o práctica tendrá la responsabilidad de subir la calificación al SICDE en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la aplicación de cada evaluación. Respecto a las unidades de aprendizaje teórico-prácticas, la profesora o el profesor a cargo de la parte teórica será quien suba la calificación;
- III. Cuando exista error en la anotación de una calificación solo procederá su rectificación si la profesora o el profesor que la asentó realiza el procedimiento correspondiente conforme a lo que determine la Dirección de Control Escolar de la Secretaría de Docencia;
- IV. Deberá realizar la revisión general de la evaluación frente al grupo a fin de llevar a cabo la retroalimentación del aprendizaje;
- V. Quien imparta la unidad de aprendizaje dará a conocer la calificación dentro de los cinco días hábiles posteriores a la aplicación de la evaluación;
- VI. Tendrá la obligación de firmar las actas correspondientes de forma digital por medio del SICDE en apego al procedimiento vigente que señale la Dirección de Control Escolar, y conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 6 del Reglamento del Personal Académico, y
- VII. La profesora o el profesor, para cualquier aclaración, deberá resguardar la información y documentación que respalda la calificación de la alumna o del alumno durante seis meses posteriores a que la haya asentado en el SICDE.

Artículo 45. En caso de inconformidad con la calificación, la persona titular de la Dirección de la Facultad acordará la revisión de la evaluación, observando lo siguiente:

- I. La persona interesada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la calificación de cada evaluación, podrá solicitar por escrito su revisión a la persona titular de la Dirección de la Facultad;

- II. La persona titular de la Dirección nombrará de una a tres personas integrantes del personal académico que impartan la unidad de aprendizaje o que pertenezcan al área de docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada,
- III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho serán inapelables.

Solo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los estudios de licenciatura. Las resoluciones favorables a la persona interesada no se computarán para dicho efecto.

Artículo 46. En caso de incumplimiento del porcentaje de asistencias a clase que le otorga al alumnado el derecho a exentar o a presentar examen ordinario, extraordinario o a título de suficiencia, la persona integrante del personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje deberá informarlo a la alumna o al alumno y cumplir con el procedimiento que señale la Dirección de Control Escolar.

Artículo 47. Quienes integran al alumnado de la Facultad podrán presentar en cada periodo escolar hasta dos evaluaciones extraordinarias y una a título de suficiencia.

Artículo 48. Las evaluaciones parciales, ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia tendrán la extensión, complejidad y modalidades que determine de forma colegiada el área de docencia correspondiente al inicio del semestre y bajo los criterios de la guía de evaluación respectiva.

La evaluación teórica por medio de examen escrito tendrá la extensión mínima de 50 reactivos, con un tiempo para responder de 60 minutos y de ser más reactivos, se estimará el tiempo que corresponda; el valor del porcentaje de la evaluación será el establecido en las guías de evaluación de cada unidad de aprendizaje.

Las personas integrantes del personal académico que impartan la unidad de aprendizaje podrán solicitar de manera conjunta al área de docencia que se otorgue al alumnado 1 reactivo bueno para todos (BPT) por cada 25 reactivos, y en su caso, se anulen hasta 2 reactivos por examen. Si se tuvieran que anular más de 2 reactivos, el examen podrá ser cancelado y deberá reprogramarse con visto bueno del coordinador de docencia.

Las evaluaciones realizadas en contravención a lo señalado en este reglamento y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

Artículo 49. Cualquier situación relativa a las evaluaciones parciales, ordinarias, extraordinarias o a título de suficiencia no prevista en el presente capítulo o en la normatividad universitaria, deberá ser analizada y evaluada por el Consejo Académico, el cual emitirá una propuesta de resolución que será aprobada o modificada por el Consejo de Gobierno.

SECCIÓN ÚNICA DEL EXAMEN DE EVALUACIÓN POR COMPETENCIAS

Artículo 50. El examen por competencias es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que la alumna o el alumno apruebe una unidad de aprendizaje, y se llevará a cabo observando lo siguiente:

- I. No se requiere la presencia de la alumna o del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje;
- II. La evaluación será por escrito y, en su caso, práctica;
- III. La alumna o el alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridos para aprobar la unidad de aprendizaje;
- IV. Pagar los derechos correspondientes, y
- V. La evaluación se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación como evaluación ordinaria en el acta correspondiente al examen por competencias.

Artículo 51. La alumna o el alumno solicitará el examen por competencias mediante escrito ante la Subdirección Académica, el cual se realizará en los periodos previamente autorizados; la presentación del examen por cada unidad de aprendizaje solo podrá solicitarse por única oportunidad.

Se podrán presentar únicamente dos exámenes por competencias durante el periodo escolar correspondiente. Excepcionalmente y previa autorización del Consejo de Gobierno y del Consejo Académico podrá ampliarse el número de exámenes.

Artículo 52. Los créditos cubiertos mediante el examen por competencias no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.

Artículo 53. En caso de no aprobar el examen por competencias, la alumna o el alumno deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje en el periodo escolar correspondiente, ya que en esta modalidad de evaluación no es aplicable el examen extraordinario o a título de suficiencia.

Artículo 54. Para fines de promedio y número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado del examen por competencias.

CAPÍTULO IV DE LA TUTORÍA ACADÉMICA DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 55. A la alumna o al alumno se le asignará una tutora académica o un tutor académico con la finalidad de orientarle en la toma de decisiones sobre su trayectoria académica y apoyar la mejora de su aprovechamiento escolar. La asignación será obligatoria.

La Subdirección Académica, a través del Departamento de Tutoría Académica, designará las tutoradas y los tutorados a cada tutora académica o tutor académico.

Artículo 56. La tutora académica o el tutor académico deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con título de licenciatura;
- II. Ser personal académico ordinario con adscripción a la Facultad;
- III. Tener experiencia mínima de un año en su área académica y profesional;
- IV. Conocer el modelo curricular institucional;
- V. Tener conocimiento integral del proyecto curricular respectivo, y
- VI. Participar en las actividades de formación y actualización en el servicio de tutoría, de manera permanente.

Artículo 57. La tutora académica o el tutor académico tendrá las funciones y responsabilidades señaladas en los artículos 124, 125 y 126 del Reglamento de Estudios Profesionales. Además, deberá firmar el carnet de tutoría del alumnado como requisito para su reinscripción.

Artículo 58. La alumna o el alumno podrá solicitar a la Subdirección Académica la sustitución de su tutora o tutor hasta en tres ocasiones en el plazo que duren los estudios de licenciatura, mediante escrito y señalando los motivos.

CAPÍTULO V DEL INTERNADO MÉDICO

Artículo 59. El internado médico es la última unidad de aprendizaje del plan de estudios de la Licenciatura de Médico Cirujano, de naturaleza teórico-práctica, que permitirá complementar la instrucción adquirida con anterioridad. Su aprobación será requisito previo a la realización del servicio social, la evaluación profesional y la obtención del título correspondiente.

Artículo 60. El internado médico será cursado dentro del plan de estudios como última unidad de aprendizaje por acreditar; su duración será de doce meses y se realizará en las instituciones del sector salud que tengan convenio firmado con la Facultad o la Universidad.

Artículo 61. La Facultad o la Universidad celebrará convenios con las instituciones del sector salud para llevar a cabo las actividades académicas del internado médico, siempre y cuando reúnan los requisitos que se establezcan para tal fin.

Artículo 62. Para realizar el internado médico en instituciones de salud nacionales o extranjeras que no tengan convenio con la Facultad o la Universidad, la alumna interesada o el alumno interesado deberá solicitarlo por escrito al Departamento de Campos Clínicos, Internado Médico y Servicio Social de la Facultad, con un mínimo de seis meses de anterioridad a efecto de realizar la gestión del acuerdo o convenio entre ambas instituciones y la aprobación por la autoridad competente en salud. Para ello, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de este Reglamento, además de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Poseer un promedio general mínimo de 8.5 puntos;
- II. Presentar la carta de aceptación y documentación necesaria que avale el programa de estudios del internado médico en dicha institución;
- III. Presentar una carta de la profesora o el profesor responsable de su enseñanza;
- IV. No haber sido sancionado por responsabilidad universitaria;
- V. Mantener una conducta ética durante el desarrollo del plan de estudios cursado, y
- VI. Reunir los demás requisitos que, en su caso, solicite la Facultad o la Secretaría de Salud.

De ser autorizada la plaza para el internado médico por la institución de salud se le asignará directamente a la solicitante o el solicitante.

Artículo 63. El Departamento de Campos Clínicos, Internado Médico y Servicio Social informará a la Dirección y a la Subdirección Académica de la solicitud señalada en el artículo 62 del presente Reglamento, así como de los trámites que se deriven.

Artículo 64. La distribución de las plazas para el internado médico se llevará a cabo en Asamblea General para la Asignación de Plazas de Internado Médico de alumnas y alumnos, egresadas o egresados, sin importar la generación de ingreso a la que pertenezcan, y para lo cual se observarán los siguientes criterios:

- I. Promedio general, las alumnas y los alumnos serán enumerados en orden decreciente conforme a su promedio expresado en escala de 0 a 10 puntos y hasta la centésima unidad;
- II. Número de exámenes reprobados, segundo criterio para enumerar en orden creciente;
- III. Promedio del último periodo, tercer criterio para enumerar en orden decreciente, y
- IV. Apellido de la alumna o del alumno, en caso de existir igualdad de circunstancias bajo los tres criterios anteriores, se enumerará en orden alfabético del primer apellido.

Artículo 65. Durante la realización del internado médico, alumnas, alumnos, egresadas, egresados y quienes integran al personal académico deberán respetar la reglamentación interna de la institución donde se lleva a cabo, las disposiciones aplicables de la legislación federal, la normatividad universitaria, y los convenios y acuerdos suscritos para tal efecto.

CAPÍTULO VI DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 66. El servicio social es obligatorio para las egresadas y los egresados de las licenciaturas impartidas en la Facultad, deberá realizarse una vez cubierta la totalidad de los créditos del plan de estudios y en áreas correspondientes a las ciencias médicas de cada plan de estudios.

El servicio social se prestará conforme a la normatividad en materia de salud, políticas nacionales y tomando en cuenta las prioridades sociales, además se observarán las disposiciones universitarias aplicables.

Artículo 67. El servicio social tendrá una duración de 12 meses y se realizará en las instituciones del sector salud, en investigación, en vinculación o en ámbito privado, siempre y cuando tengan acuerdo o convenio firmado con la Universidad, en el cual se señalará, además, el número de horas del servicio social.

Artículo 68. La Facultad gestionará las plazas de servicio social que autorice la Secretaría de Salud, para lo cual se observarán los criterios de selección que, en su caso, establezca la institución receptora.

Artículo 69. La alumna interesada o el alumno interesado en una plaza de servicio social que no se encuentre dentro de las plazas aprobadas por la autoridad competente en salud y no haya un acuerdo o convenio con la Universidad, deberá solicitarla al Departamento de Campos Clínicos, Internado Médico y Servicio Social, con un mínimo de seis meses de antelación para la gestión y obtención de la plaza.

Para poder solicitar la plaza, la alumna interesada o el alumno interesado deberá haber observado una conducta ética durante el plan de estudios cursado.

De ser autorizada la plaza de servicio social se le asignará directamente al solicitante.

Artículo 70. La distribución de las plazas para el servicio social se llevará a cabo en Asamblea General para la Asignación de Plazas de Servicio Social, de alumnas y alumnos, egresadas o egresados, sin importar el año de la generación de ingreso a la que pertenezcan, conforme a los siguientes criterios:

- I. Promedio general, las alumnas y los alumnos serán enumerados en orden decreciente conforme a su promedio expresado en escala de 0 a 10 puntos y hasta la centésima unidad;
- II. Número de exámenes reprobados, segundo criterio para enumerar en orden creciente;
- III. Promedio del último periodo, tercer criterio para enumerar en orden decreciente, y
- IV. Apellido de la alumna o del alumno, en caso de existir igualdad de circunstancias bajo los tres criterios anteriores, se enumerará en orden alfabético del primer apellido.

Artículo 71. La prestadora o el prestador del servicio social deberá presentar informes trimestrales de las actividades desarrolladas y un informe final, el cual describirá de manera general las actividades principales, impacto social y académico, y resultados obtenidos.

Los informes deberán entregarse al Departamento de Campos Clínicos, Internado Médico y Servicio Social, y llevarán el visto bueno de la persona responsable del programa o proyecto y de la persona titular de la dependencia receptora.

En casos excepcionales, y de acuerdo con el programa o proyecto, se podrá solicitar a la prestadora o al prestador que presente otros informes.

Artículo 72. Durante la realización del servicio social las egresadas y los egresados deberán respetar la reglamentación interna de la institución donde lo prestan, las disposiciones aplicables de la legislación federal y estatal en la materia, la normatividad universitaria y los acuerdos o convenios suscritos para tal efecto.

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 73. La evaluación profesional es el proceso académico mediante el cual la pasante o el pasante demuestra su capacidad para desempeñarse en la indagación, creación y recreación del conocimiento, con el propósito de obtener el título profesional respectivo, previo cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos que establece el Reglamento de Evaluación Profesional, el presente reglamento y demás normatividad universitaria aplicable.

Artículo 74. El Consejo de Gobierno y el Consejo Académico acordarán las opciones de evaluación profesional aplicables de entre aquellas señaladas en el Reglamento de Evaluación Profesional, las cuales deberán ser las de mayor congruencia con la naturaleza disciplinar y el perfil de la egresada o del egresado de los programas educativos que ofrece la Facultad, asimismo podrán acordar suprimir cualquiera de ellas.

Será responsabilidad de los consejos informar al alumnado, personas egresadas y dependencias administrativas correspondientes las opciones de evaluación profesional autorizadas.

Artículo 75. La Facultad contará con guías ejecutivas para cada opción de evaluación profesional correspondientes a las áreas vigentes de las ciencias médicas, las cuales serán aprobadas por el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico.

Las guías serán revisadas y, en su caso, actualizadas al menos cada tres años, y deberán observar lo dispuesto en el Reglamento de Evaluación Profesional.

Artículo 76. La elaboración y actualización de las guías ejecutivas se llevará a cabo por una comisión temporal conformada hasta por cinco integrantes del personal académico de las licenciaturas que contemplen la opción de evaluación, misma que será presidida por la persona titular del Departamento de Evaluación Profesional, quien además deberá convocar y apoyar el funcionamiento de la comisión.

La coordinación de docencia correspondiente designará a quienes integren la comisión.

Artículo 77. Los requisitos y condiciones de cada una de las opciones de evaluación profesional observarán lo dispuesto en el Reglamento de Evaluación Profesional, así como las especificaciones que, en su caso, acuerde el Consejo de Gobierno.

Artículo 78. El plazo para presentar la evaluación profesional será de dos veces la duración total del plan de estudios, computado a partir de la primera inscripción a los estudios profesionales de que se trate.

En caso de que la pasante o el pasante presente una interrupción de estudios en su trayectoria académica, no contabilizará para efectos de presentar la evaluación profesional, siempre y cuando no exceda de tres años consecutivos.

Artículo 79. Vencido el plazo para presentar la evaluación profesional, el Consejo de Gobierno conforme al dictamen del Consejo Académico podrá autorizar o negar la solicitud de evaluación profesional, según los antecedentes académicos y la actividad profesional desarrollada por la persona interesada, con o sin la acreditación de un examen de suficiencia académica.

Artículo 80. Las personas asesoras y revisoras deberán conocer y observar lo dispuesto en el Reglamento de Evaluación Profesional, el presente reglamento y la guía ejecutiva correspondiente.

Artículo 81. La persona asesora de la opción de evaluación profesional que requiera un trabajo escrito, deberá observar lo dispuesto en la normatividad universitaria en materia de integridad y honestidad académica y específicamente de plagio, y será responsable de verificar el grado de similitud del texto, utilizando las herramientas antiplagio correspondientes.

Artículo 82. En aquellos casos en que se detecte plagio, en cualquier momento, en el trabajo escrito para la evaluación profesional, se estará a lo dispuesto en la normatividad universitaria.

Artículo 83. Queda prohibido a las pasantes o a los pasantes entregar, y a quien funja como asesora, asesor, revisora, revisor, integrante del jurado o autoridad, recibir cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante y después de la realización de la evaluación profesional.

CAPÍTULO VIII DE LA MOVILIDAD ESTUDIANTIL

Artículo 84. La movilidad estudiantil de estudios de licenciatura se regirá por el Reglamento de Movilidad Estudiantil de Estudios Profesionales, el presente reglamento y demás normatividad universitaria.

La movilidad estudiantil podrá darse en cualquiera de los tipos nacional, internacional e intrainstitucional, y en las modalidades presencial o virtual.

Artículo 85. La Facultad podrá aceptar un número menor o igual de alumnas o alumnos foráneos que el de postulaciones para participar en el Programa de Movilidad Estudiantil de Estudios Profesionales.

En caso de que la Facultad no realice postulaciones, podrá aceptar al número de alumnas o alumnos foráneos en función de los lugares disponibles.

Artículo 86. La alumna o el alumno que obtenga carta de aceptación para la movilidad estudiantil nacional o internacional en la modalidad presencial, deberá contar con un seguro médico vigente de cobertura nacional o internacional, según se trate, con una temporalidad que cubra la movilidad y reúna las características y condiciones que señale la institución de educación superior y el país destino.

Artículo 87. La persona responsable del programa de movilidad de la Facultad tendrá las obligaciones y funciones señaladas en el Reglamento de Movilidad Estudiantil de Estudios Profesionales, así como aquellas que determine la persona titular de la Dirección de la Facultad.

CAPÍTULO IX DE LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 88. La revalidación de estudios profesionales se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales, el presente reglamento y demás normatividad universitaria. Asimismo, se tomará en cuenta aquello que acuerden el Consejo de Gobierno y el Consejo Académico de la Facultad.

Artículo 89. Las personas aspirantes que provengan de otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, y que deseen continuar sus estudios en alguno de los planes de estudio ofertados por la Facultad, podrán solicitar la revalidación de estudios, siempre que los planteles en que se hayan realizado los estudios tengan planes y programas académicos equivalentes a los que se imparten en la Facultad.

Artículo 90. El registro y trámite para la revalidación de estudios se deberá realizar previo al periodo de inscripción de la Facultad y en las fechas establecidas por la Dirección de Control Escolar.

El trámite de revalidación no implicará compromiso de admisión por parte de la Facultad.

Artículo 91. La revalidación de estudios estará sujeta a los criterios siguientes:

- I. Lugares disponibles;
- II. Promedio mínimo general;
- III. Número de inscripciones en periodos regulares;
- IV. Porcentaje de avance;
- V. Unidades de aprendizaje aprobatorias en evaluaciones ordinarias;
- VI. Carta de buena conducta y de no adeudo por parte de la institución de procedencia;
- VII. Manejo del idioma español, para el caso de personas extranjeras, y
- VIII. Reconocimiento de calidad por organismos evaluadores externos de la escuela de procedencia.

Artículo 92. Solo se revalidará hasta el cincuenta por ciento de las unidades de aprendizaje o créditos equivalentes que conformen el plan de estudios de la licenciatura que corresponda.

Artículo 93. La revalidación de estudios no procederá cuando sean planes de estudio impartidos en el mismo espacio académico o se trate de carreras completas, para el único efecto de expedir el título profesional, ya sean de la propia Universidad o externas.

Artículo 94. El dictamen de revalidación de estudios emitido por el Consejo de Gobierno y el Consejo Académico será inapelable.

CAPÍTULO X DEL CAMBIO DE PLANTEL

Artículo 95. La Facultad podrá autorizar el cambio de plantel de aquellas personas integrantes del alumnado de espacios académicos de la Universidad o instituciones incorporadas a esta que impartan el mismo plan de estudios, para lo cual se deberán observar los criterios y procedimiento de selección establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones de la normatividad universitaria, así como aquello que determine la Dirección de Control Escolar.

Artículo 96. El cambio de plantel se regirá por los siguientes criterios:

- I. Lugares disponibles;
- II. Promedio mínimo general;
- III. Situación académica de la persona solicitante;
- IV. Número de unidades de aprendizaje aprobadas en evaluaciones ordinarias;
- V. Número de inscripciones en periodos regulares;
- VI. Porcentaje de avance, y
- VII. Procedencia del espacio académico de la Universidad o de institución incorporada que imparta alguno de los planes de estudio de la Facultad.

Artículo 97. Los lugares por cambio de plantel serán asignados de acuerdo con los lugares disponibles en cada plan de estudios solicitado, y considerando, prioritariamente, los promedios más altos.

Artículo 98. En el cambio de plantel se ofertará al menos un lugar para quienes integran al alumnado de unidades académicas profesionales o centros universitarios UAEM que impartan alguno de los planes de estudios ofertados en la Facultad, el resto de lugares se otorgarán al alumnado de instituciones incorporadas que cumplan los requisitos.

Artículo 99. Las alumnas y los alumnos que deseen realizar el cambio de plantel deberán solicitarlo a través del registro y trámite correspondiente, en las fechas establecidas para tal efecto por la Dirección de Control Escolar.

Artículo 100. Las solicitudes para el cambio de plantel serán puestas a consideración y aprobación del Consejo de Gobierno y del Consejo Académico, a fin de que emitan el dictamen correspondiente, el cual será inapelable.

TÍTULO TERCERO ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 101. Los estudios avanzados que se impartan en la Facultad se regirán por lo previsto en el Reglamento de los Estudios Avanzados, el presente reglamento y demás disposiciones universitarias.

Artículo 102. Los estudios avanzados tienen por objeto capacitar, actualizar y formar especialistas, maestras, maestros, doctoras y doctores en las diferentes áreas de la salud, para prestar servicios docentes o profesionales de alta calidad, así como proporcionar conocimientos orientados a la formación de investigadoras e investigadores.

Artículo 103. Son estudios avanzados los que se realizan después de concluir los estudios de licenciatura y bajo cualquiera de las siguientes categorías:

- I. Diplomado Superior
- II. Especialidad
- III. Maestría
- IV. Doctorado

Cada una de las categorías tendrá como finalidad la señalada en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Dentro de la categoría de especialidad quedan incluidas las especialidades médicas hospitalarias y no hospitalarias.

Artículo 104. Las especialidades médicas hospitalarias podrán ser de entrada directa e indirecta.

Las especialidades médicas hospitalarias de entrada directa son aquellas en las que las aspirantes y los aspirantes a residentes deberán presentar y aprobar el Examen Nacional de Residencias Médicas (ENARM), coordinado por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud (CIFRHS) a nivel federal.

Las especialidades médicas hospitalarias de entrada indirecta son aquellas en las que las aspirantes y los aspirantes a residentes deberán cubrir los requisitos establecidos para su ingreso.

Artículo 105. Las especialidades médicas hospitalarias se regularán y funcionarán conforme a lo dispuesto para las especialidades en la normatividad universitaria, así como lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud (CIFRHS), los reglamentos internos y los programas operativos de cada institución de salud.

Artículo 106. La revalidación de estudios avanzados se podrá dar siempre y cuando se observe lo dispuesto en el Estatuto Universitario, Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales, Reglamento de los Estudios Avanzados y demás disposiciones de la normatividad universitaria, así como aquellas especificaciones que acuerde el Consejo Gobierno y el Consejo Académico.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 107. Los programas académicos de estudios avanzados se integran por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se llevarán a cabo de manera escolarizada. Las especialidades médicas hospitalarias se desarrollarán en las sedes hospitalarias u otras que determinen los programas.

Artículo 108. Los programas académicos de estudios avanzados se cursarán en periodos lectivos conforme al calendario escolar, con base en las características de cada programa y lo que determine el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 109. Los programas académicos de los estudios avanzados deberán observar lo dispuesto en la normatividad universitaria, así como lo que determine la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados y la Facultad.

CAPÍTULO III DEL INGRESO Y PERMANENCIA EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 110. La persona que pretenda ingresar a los estudios avanzados deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Cubrir los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados;
- II. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos;
- III. Acreditar con certificado de estudios o documento fehaciente que se cubrió en su totalidad el plan de estudios de educación superior o de especialidad requerido en el programa académico de estudios avanzados de que se trate;
- IV. Acreditar el examen de admisión o cubrir los requisitos establecidos para cada promoción y modalidad;
- V. Solicitar la inscripción correspondiente;
- VI. Cubrir los derechos escolares respectivos, y
- VII. Lo demás que señale la convocatoria correspondiente y disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 111. Para el ingreso a especialidades médicas hospitalarias, además de lo dispuesto en el artículo 26 Bis del Reglamento de los Estudios Avanzados, se deberá cumplir con aquello que determine el H. Consejo Universitario y los requisitos que señale la Dirección de Control Escolar y la Facultad, y que se entregarán en el Departamento de Control Escolar de la Facultad.

Artículo 112. Los requisitos para el ingreso a las especialidades médicas hospitalarias de entrada directa serán los siguientes:

- I. Solicitud de inscripción;
- II. Constancia de aprobación del Examen Nacional de Residencias Médicas (ENARM);
- III. Acta de nacimiento;
- IV. Título de licenciatura o acta de evaluación profesional;
- V. Certificado total de estudios de licenciatura;
- VI. Constancia del examen de comprensión de textos en inglés emitido por la Facultad de Lenguas de la Universidad;
- VII. Clave Única de Registro de Población (CURP);
- VIII. Carta de aceptación del hospital sede;
- IX. Aviso de privacidad;
- X. Protesta Universitaria;
- XI. Carta compromiso, en el caso de las aspirantes y los aspirantes que no cuenten con el total de requisitos, y
- XII. Recibo de pago de derechos, una vez asignado número de cuenta y asociado al plan de estudios correspondiente.

Las aspirantes y los aspirantes que hayan realizado estudios en el extranjero deberán realizar previamente en la Facultad de Medicina el trámite de equivalencia respectivo, para posteriormente solicitar a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados su dictamen de equivalencia.

En aquellos casos en que se trate de aspirantes no hispanohablantes deberán entregar constancia de dominio del idioma español nivel B1 expedido por la Facultad de Lenguas de la Universidad.

Artículo 113. Para las especialidades médicas hospitalarias de entrada indirecta, las aspirantes y los aspirantes deben cubrir los requisitos establecidos en el plan de estudios de cada especialidad, entre los que se encuentran los años de la especialidad antecedente que se establece en el plan de estudios, además de los que determine cada sede hospitalaria.

Artículo 114. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, la aspirante o el aspirante adquiere la calidad de alumna o alumno de estudios avanzados de la Universidad.

Artículo 115. La inscripción y reinscripción a especialidades, especialidades médicas, maestría y doctorado serán por periodo lectivo, es decir, de forma semestral.

Artículo 116. Para que la alumna o el alumno permanezca inscrito en los estudios avanzados y conserve tal calidad, deberá cumplir satisfactoriamente con las actividades académicas y curriculares del plan de estudios y las que le sean asignadas por su Comité de Tutores.

Artículo 117. Las alumnas y los alumnos de estudios avanzados solo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, excepto cuando se trate de promociones únicas, en que se cursará una sola vez. Causará baja reglamentaria la alumna o el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 118. La alumna o el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje en la evaluación ordinaria deberá cursarla nuevamente; salvo el caso de promociones únicas en que se cursará una sola vez.

Artículo 119. Cuando una alumna o un alumno, de acuerdo con el programa académico de estudios avanzados que curse, acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos.

Artículo 120. En el caso de baja definitiva del programa por parte de la institución, sede hospitalaria o unidad médica receptora, se anotará la sigla S.D. que significa sin derecho en las unidades de aprendizaje que se deberían cursar en el semestre en el que se causa baja, y se procederá a la baja de la alumna o el alumno en la Facultad.

Artículo 121. Las alumnas y los alumnos inscritos en los estudios avanzados ejercerán sus derechos y cumplirán con sus obligaciones en términos del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 122. La permanencia en los estudios de las alumnas y los alumnos inscritos en especialidades médicas hospitalarias estará sujeta a lo dispuesto en el presente capítulo, además de lo siguiente:

- I. Cumplir con lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana en materia de “Educación en Salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas en establecimientos para la atención médica”, o la que esté vigente durante sus estudios;
- II. Cumplir con lo dispuesto en los Códigos de Ética y de Bioética para el Personal de Salud y en particular con lo señalado en la normatividad interna para residentes médicos de la sede hospitalaria o unidad médica receptora donde realice su especialidad, y
- III. En caso de cometer faltas administrativas, de conducta u otras contenidas en las disposiciones señaladas en la fracción II de este artículo, la sede hospitalaria o unidad médica receptora aplicarán las sanciones correspondientes entre las que podrá estar la baja de la residente o del residente, según lo estipulado en dichas disposiciones, notificándolo a la Facultad.

Artículo 123. La permanencia en los estudios de las alumnas y los alumnos inscritos en especialidades médicas no hospitalarias estará sujeta a lo dispuesto en el presente capítulo, además de lo siguiente:

- I. Cumplir con lo dispuesto en los Códigos de Ética y de Bioética para el Personal de Salud y, en particular con la normatividad interna para residentes médicos de la sede o unidad médica receptora donde realicen su especialidad;
- II. Cumplir con los artículos relativos y aplicables en la Norma Oficial Mexicana “Educación en Salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas en establecimientos para la atención médica” o la que esté vigente durante sus estudios, y
- III. En caso de faltas administrativas, de conducta u otras derivadas de las fracciones I y II, se aplicarán las sanciones correspondientes, entre las que podrá estar la baja de la residente o del residente, según lo estipulado en dichas disposiciones, notificándolo al Departamento de Estudios Avanzados de la Facultad.

Artículo 124. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción las aspirantes, los aspirantes, las alumnas o los alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 125. El límite de tiempo para considerarse alumna o alumno de los estudios avanzados de la Facultad no podrá exceder de un año calendario posterior a la última evaluación realizada.

Artículo 126. Quienes hubieren interrumpido su permanencia en los estudios avanzados podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumna o alumno y se sujetarán al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso.

Las alumnas o los alumnos deberán inscribirse nuevamente al primer periodo y cursar todo el plan de estudios cuando interrumpan los estudios por más de tres periodos lectivos, o en caso de una interrupción mayor a una promoción del programa académico.

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 127. Los estudios avanzados se evaluarán únicamente mediante evaluaciones ordinarias.

Las alumnas o los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, orales o prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores; por ninguna circunstancia se aplicará un solo instrumento de evaluación. En los estudios de especialidad, maestría o doctorado es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 128. La periodicidad de las evaluaciones será de acuerdo con lo estipulado en cada uno de los programas académicos o disposiciones aplicables.

Artículo 129. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0.0 a 10.0 puntos. La calificación para aprobar o acreditar una unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos.

En el caso de que la alumna o el alumno no presente una evaluación se le anotará la literal N.P., que significa “no presentado”.

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE DIPLOMA O GRADO ACADÉMICO

Artículo 130. Al concluir íntegramente el plan de estudios en alguna categoría de estudios avanzados, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos y cubiertos satisfactoriamente los trámites administrativos respectivos, se obtendrá, según corresponda:

- I. Diploma
- II. Diploma de especialista
- III. Grado de maestra o maestro
- IV. Grado de doctora o doctor

Artículo 131. Para obtener el Diploma por estudios de diplomado superior se requiere:

- I. Haber cubierto como mínimo el 80 por ciento de las actividades académicas y créditos que componen el curso, y
- II. Tener una calificación mínima de 7.0 puntos en cada una de las unidades de aprendizaje.

Artículo 132. Para obtener el Diploma de especialista, se requiere:

- I. Haber cubierto el plan de estudios respectivo;
- II. Tener una calificación mínima de 7.0 puntos en todas las asignaturas que integran el plan de estudios;
- III. Presentar la carta de liberación del programa académico correspondiente;
- IV. Entregar el comprobante que emite el sistema de egresados de la Universidad;
- V. Presentar de forma oral el proyecto terminal o tesis y aprobar la réplica;
- VI. Entregar la carta de autorización para que el proyecto terminal o tesis sea publicado en el repositorio institucional, y
- VII. Cubrir los pagos de derechos correspondientes.

Artículo 133. Para obtener el grado de maestra o maestro, doctora o doctor, se requiere:

- I. Haber cubierto el programa académico respectivo;
- II. Aprobar la evaluación de grado correspondiente, y
- III. Cumplir con los demás requisitos señalados en el Reglamento de los Estudios Avanzados y los establecidos en el presente reglamento.

Artículo 134. De acuerdo con la modalidad elegida y conforme a lo que indique el programa académico correspondiente, la alumna o el alumno deberá elaborar de forma escrita y presentar de forma oral:

- a) Proyecto terminal, para especialidades;
- b) Trabajo terminal, para maestrías y doctorados con orientación profesional;
- c) Tesis, artículo o capítulo de libro, artículo indexado o demostración práctica, para especialidad médica, desarrollándose dentro de una línea de investigación registrada en el programa académico correspondiente.
La demostración práctica consistirá en la resolución de un caso planteado por los miembros del sínodo, o
- d) Tesis, artículo o capítulo de libro o artículo indexado, para maestría o doctorado, con orientación a la investigación, desarrollándose dentro de una línea de investigación registrada en el programa académico correspondiente.

Artículo 135. La sustentación de la evaluación de grado de maestría o de doctorado solo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado o acreditado todas las asignaturas del plan de estudios respectivo, y satisfechos los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la normatividad universitaria y en el programa académico correspondiente.

Artículo 136. El sínodo para la evaluación de grado se conformará por cinco miembros propietarios y dos suplentes, las propietarias o los propietarios preferentemente deberán ser integrantes del Comité de Tutores, y las suplentes o los suplentes del núcleo académico del programa académico correspondiente, ambos con grado no menor al que corresponda la sustentación.

En la sustentación del examen de especialista, el sínodo estará conformado por cinco propietarias o propietarios exclusivamente. En el caso de especialidades médicas, las personas que integran el sínodo deberán contar con certificación vigente del consejo de especialidades médicas correspondiente.

Artículo 137. La tesis, trabajo terminal de grado o proyecto terminal de especialidad, maestría o doctorado, según corresponda, será original, libre de plagio académico o usurpación de la calidad de autor, observando lo señalado en la normatividad universitaria.

En aquellos casos en que se detecte que se cometió plagio o usurpación de la calidad de autor, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de los Estudios Avanzados y demás normatividad universitaria aplicable.

Artículo 138. La tesis, trabajo terminal de grado o proyecto terminal de especialidad, maestría o doctorado, según corresponda, será dirigido por la persona directora, la codirectora y la tutora, quienes formarán parte del Comité de Tutores del programa académico.

Artículo 139. La tesis, trabajo terminal de grado o proyecto terminal de especialidad, maestría o doctorado, según corresponda, que presente la persona sustentante, será revisado por profesoras o profesores integrantes del núcleo académico básico, designadas o designados por la coordinación del programa, quienes deberán ser consideradas o considerados en la conformación del sínodo.

La revisión consistirá en detectar deficiencias de forma o de fondo del trabajo escrito a fin de que sean subsanadas por la persona sustentante.

Las revisoras y los revisores solo podrán objetar el trabajo escrito cuando no se cumpla alguno de los requisitos señalados en la normatividad universitaria, o por carecer de vinculación con las ciencias médicas. En el supuesto de que exista disparidad de criterio, la persona titular de la Dirección de la Facultad, previo análisis del trabajo y argumentos presentados por la o las personas revisoras y la sustentante, podrá nombrar, en su caso, a una nueva o nuevas personas revisoras.

La revisión de la tesis, trabajo terminal de grado o proyecto terminal de especialidad, maestría o doctorado, según corresponda, deberá realizarse en un término de treinta días hábiles improrrogables contados a partir de que se haya recibido.

Artículo 140. La persona sustentante tendrá derecho a recusar hasta dos personas propietarias y una suplente del sínodo.

Artículo 141. En caso de no reunirse el sínodo el día señalado para la evaluación de especialidad o de grado, ya sea con personas propietarias o suplentes, la Coordinación de Investigación y Estudios Avanzados de la Facultad podrá invitar a profesoras o profesores que cuenten al menos con el grado correspondiente a la evaluación y tengan conocimiento en la materia, a fin de que se realice la sustentación, o suspender el examen y fijar nueva fecha para su realización.

Las personas integrantes del sínodo propietarias y suplentes que no asistan a la evaluación de grado, sin que demuestren fehacientemente la causa justificada de su ausencia, podrán ser acreedoras a una sanción por incumplimiento a sus responsabilidades y obligaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 45 y 47 del Estatuto Universitario, y demás normatividad universitaria.

CAPÍTULO VI DE LA TUTORÍA ACADÉMICA DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 142. Al alumnado inscrito en los programas académicos de especialidad, especialidad médica, maestría o doctorado se le asignará una tutora académica o un tutor académico, quien será parte del Comité de Tutores y le guiará desde su ingreso hasta la obtención del diploma o grado correspondiente.

Las tutoras y los tutores de doctorado podrán tener hasta cuatro alumnas o alumnos, los de maestría por investigación hasta seis, y los de especialidad y maestría profesionalizante hasta diez.

Artículo 143. La tutora o el tutor deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser integrante del personal académico adscrito al programa académico correspondiente;
- II. Poseer un grado académico igual o superior al que va a obtener la persona tutorada;
- III. Poseer conocimiento vinculado con el objeto de estudio del que trate la tesis o el trabajo terminal de grado, y
- IV. Tener producción académica o experiencia profesional demostrada con obra de alta calidad reconocida y publicada.

Artículo 144. La tutora o el tutor tendrá la responsabilidad de establecer junto con la alumna o el alumno las actividades académicas que deberá seguir de acuerdo con el plan de estudios, y de dirigir el desarrollo de su tesis o trabajo terminal para la obtención del diploma o grado.

Artículo 145. A la alumna o al alumno le será asignado un Comité de Tutores que le guiará desde su ingreso hasta la obtención del diploma o grado, cuando el programa académico lo determine.

El Comité de Tutores tiene como finalidad acompañar al alumnado en el proceso de investigación que comprende la fundamentación, diseño, ejecución, seguimiento y conclusión, a fin de garantizar altos estándares académicos en los trabajos de investigación.

Artículo 146. El Comité de Tutores estará integrado por tres integrantes, que serán nombradas y nombrados durante el primer periodo lectivo, considerando la línea de investigación de la tutora o del tutor y el tema de investigación de la tutorada o del tutorado, así como la línea de generación y aplicación del conocimiento del plan de estudios correspondiente.

Las personas integrantes del Comité de Tutores serán:

- I. La directora o el director de tesis, trabajo terminal de grado o proyecto terminal;
- II. La codirectora o el codirector de tesis, trabajo terminal de grado o proyecto terminal, y
- III. La tutora o el tutor.

Las funciones de cada miembro del comité serán especificadas en el programa académico correspondiente.

La directora o director de tesis, de trabajo terminal de grado o de proyecto terminal, así como la codirectora o codirector, tendrán un máximo de tres alumnas o alumnos de doctorado, cuatro de maestría con orientación a la investigación, seis de maestría con orientación profesional o seis de especialidad, considerando que participan hasta en dos programas académicos.

El Comité de Tutores observará para su organización y funcionamiento lo dispuesto en el Reglamento de los Estudios Avanzados y demás normatividad universitaria.

CAPÍTULO VII DE LA COMISIÓN ACADÉMICA DEL PROGRAMA

Artículo 147. Los programas de especialidad médica, maestría y doctorado contarán con una Comisión Académica del Programa, la cual será responsable de la conducción académica en las etapas de ingreso, permanencia y obtención del diploma o grado correspondiente; seguimiento y evaluación del programa y, en su caso, actualización, rediseño o reestructuración del programa para ser sometido al Consejo de Gobierno y al Consejo Académico.

Artículo 148. La Comisión Académica del Programa estará conformada por:

- I. Una persona coordinadora del programa académico, y
- II. Una persona representante por cada una de las áreas de investigación o aplicación del conocimiento que constituyan el programa.

En el caso de las especialidades médicas hospitalarias y no hospitalarias se conformará por las profesoras y los profesores titulares de cada una de las sedes.

Por cada representante se nombrará una persona suplente.

Artículo 149. Para ser coordinadora o coordinador del programa académico se deberá observar lo siguiente:

- I. Ser personal académico titular que participe activamente en el programa y tenga al menos tres años de antigüedad en la Facultad, y
- II. Ser propuesta o propuesto por la persona titular de la Coordinación de Investigación y Estudios Avanzados de la Facultad.

El nombramiento de coordinadora o coordinador será otorgado por la persona titular de la Dirección de la Facultad, tendrá una duración de tres años y podrá ser renovado tomando en cuenta el desarrollo de las actividades realizadas.

Artículo 150. Las personas representantes de la Comisión Académica del Programa, señaladas en la fracción II del artículo 148 de este reglamento, serán nombradas por quienes integran cada área de investigación o aplicación del conocimiento.

El programa académico establecerá la temporalidad de las representantes y los representantes, y demás aspectos relativos a su funcionamiento.

CAPÍTULO VIII DE LA MOVILIDAD ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 151. La movilidad estudiantil de estudios avanzados se regirá por el Reglamento de Movilidad Estudiantil de los Estudios Avanzados, el presente reglamento y demás normatividad universitaria.

La movilidad estudiantil podrá ser en los tipos nacional, internacional e intrainstitucional, y en las modalidades presencial, virtual y mixta.

Artículo 152. La movilidad estudiantil se sujetará a los programas, convenios y acuerdos interinstitucionales en los que la Facultad sea parte, a la normatividad relativa a la permanencia, promoción y equivalencia académica, así como a los criterios y procedimientos establecidos por la Universidad; y se sustentará en el plan de trabajo que la persona que desee realizar movilidad estudiantil diseñe y acuerde con su directora o director de tesis, de trabajo terminal de grado o de proyecto terminal, el cual deberá ser consistente con el plan de estudios que cursa y considerar las actividades curriculares o acciones señaladas en los artículos 91 y 91 TER, respectivamente, del Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 153. La persona integrante del alumnado que desee realizar movilidad estudiantil deberá cubrir los requisitos, así como cumplir las obligaciones, procedimientos y formalidades correspondientes, señaladas en el Reglamento de Movilidad Estudiantil de los Estudios Avanzados.

TÍTULO CUARTO INVESTIGACIÓN EN LA FACULTAD

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 154. La investigación humanística, científica básica y aplicada o de desarrollo tecnológico se llevará a cabo a través de proyectos, programas, líneas y planes de investigación que se desarrollen en la Facultad.

La organización, planeación, programación y coordinación, así como la regulación de la investigación atenderá lo dispuesto en el Estatuto Universitario, Reglamento de la Investigación Universitaria, presente ordenamiento y demás disposiciones de la normatividad universitaria.

Artículo 155. Las líneas, los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con el objeto de la Universidad y los fines de la Facultad.

Artículo 156. Las personas integrantes del personal académico que realicen investigación tendrán plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 157. Las investigaciones que se realicen con la participación de apoyos externos se sujetarán a lo dispuesto en los convenios o acuerdos respectivos.

Artículo 158. La investigación que se lleve a cabo en la Facultad tendrá por objeto:

- I. Generar nuevos conocimientos o transformar los existentes;
- II. Apoyar el desarrollo de los planes de estudio y el logro de los objetivos de los programas de estudio en licenciatura y en estudios avanzados;
- III. Estimular la formación, actualización y perfeccionamiento del personal en investigación, y
- IV. Participar en la solución de problemas científicos, tecnológicos y sociales en beneficio del país, el estado y la Universidad.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 159. Las líneas, programas y proyectos de investigación deberán contribuir al cumplimiento de los fines y objetivos del cuerpo académico correspondiente, y vincular sus resultados a la docencia y extensión de la Facultad.

Artículo 160. Los programas de investigación deberán observar lo dispuesto en el Reglamento de la Investigación Universitaria, así como integrarse conforme a lo siguiente:

- a) Título
- b) Objetivos generales y específicos
- c) Temas o problemas a tratar y su vinculación con la docencia o extensión
- d) Justificación del problema de estudio
- e) Personal académico requerido como persona responsable, corresponsable y colaboradora
- f) Recursos materiales y financieros necesarios
- g) Metas a corto, mediano y largo plazo
- h) Enunciación de los proyectos de investigación adscritos y su prioridad
- i) Otros datos metodológicos que resulten pertinentes
- j) Lo demás que se requiera en términos de la normatividad universitaria

Artículo 161. Los proyectos de investigación deberán observar lo dispuesto en el Reglamento de la Investigación Universitaria, así como integrarse conforme a lo siguiente:

- a) Datos de identificación
- b) Objetivos generales y específicos
- c) Tema o problemática a tratar
- d) Justificación
- e) Metodología
- f) Metas a corto, mediano y largo plazo
- g) Calendarización de las actividades
- h) Resultados esperados
- i) Acciones y montos necesarios para el manejo y disposición de los residuos peligrosos, cuando sea el caso
- j) Investigadora o investigador responsable
- k) Productos de la investigación

- l) Personal académico requerido como persona corresponsable y persona colaboradora
- m) Recursos materiales y financieros internos y externos
- n) Lo demás que se requiera en términos de la normatividad universitaria

Artículo 162. Los proyectos de investigación deberán ser registrados en la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, a través de los formatos y medios correspondientes.

Artículo 163. Quienes integran al personal académico y desarrollen programas y proyectos de investigación, derivados de convocatorias que emita la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados o aquellos derivados de convocatorias externas, deberán informar su participación al inicio y conclusión, al Consejo de Gobierno y al Consejo Académico, así como al Departamento de Investigación de la Facultad.

Artículo 164. La evaluación del desarrollo de los proyectos de investigación será permanente a fin de asegurar el cumplimiento de sus objetivos, para ello las personas responsables del mismo presentarán reportes parciales de avance de forma semestral y al concluirlo deberán elaborar un informe final por escrito, que comprenderá un reporte técnico y otro financiero sobre el desarrollo, cuando así se le requiera, dependiendo del origen de los recursos y culminación del proyecto de investigación, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Investigación Universitaria.

Artículo 165. Las alumnas y los alumnos, o quienes estén en proceso de evaluación profesional o de obtención de diploma o grado, podrán participar en proyectos de investigación bajo la supervisión de profesoras, profesores, investigadoras o investigadores.

Artículo 166. Los derechos de autoría, patente, uso y explotación de los resultados totales o parciales de los proyectos de investigación se regularán conforme a lo dispuesto en la normatividad universitaria y demás disposiciones en la materia.

Artículo 167. La publicación y el resultado de la evaluación de los trabajos de investigación serán incluidos en el expediente de la autora o autor, el cual será integrado por el Departamento de Investigación de la Facultad.

TÍTULO QUINTO ACADEMIA DE LA FACULTAD DE MEDICINA

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS Y ÁREAS ACADÉMICAS

Artículo 168. La Facultad contará para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, con los órganos y áreas siguientes:

- I. Consejo Académico
- II. Áreas de Docencia
- III. Áreas de Investigación

- IV. Comité de Currículo
- V. Cuerpos Académicos

Artículo 169. Los órganos académicos y áreas académicas se regirán por lo establecido en el Estatuto Universitario, Reglamento de Estudios Profesionales, Reglamento de la Investigación Universitaria, Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente reglamento y demás normatividad universitaria aplicable.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 170. El Consejo Académico es el órgano coadyuvante del Consejo de Gobierno y auxiliar de la persona titular de la Dirección de la Facultad; vinculará su quehacer con los demás órganos académicos, observando las competencias y facultades que establecen el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 171. El Consejo Académico se integra por:

- I. La persona titular de la Dirección de la Facultad
- II. La persona titular de la Presidencia de cada una de las áreas de Docencia
- III. La persona titular de la Jefatura de cada una de las áreas de Investigación

El desempeño del cargo será honorífico.

Podrán participar personas invitadas cuando el Consejo o la persona titular de la Presidencia lo consideren conveniente; será obligatoria la presencia de aquellas que tienen a su cargo la coordinación de los planes de estudio profesionales y la persona coordinadora de especialidades, especialidades médicas hospitalarias o no hospitalarias, maestría y doctorado. Participarán con voz, pero sin voto.

La persona que presida un área de Docencia y sea coordinadora de uno de los planes de estudios profesionales, ingresará al Consejo Académico con carácter de presidente de área.

Artículo 172. Para ocupar y ejercer el cargo de consejera o consejero ante el Consejo Académico se estará a lo dispuesto en el artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 173. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el artículo 93 del Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y las demás que señale la normatividad universitaria.

Artículo 174. El Consejo Académico será presidido por la persona titular de la Dirección de la Facultad, quien tendrá voto de calidad; la persona titular de la Subdirección Académica ocupará la Secretaría del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia de la persona titular de la Presidencia, el Consejo será presidido por la persona titular de la Subdirección Académica, y fungirá en la Secretaría la consejera académica o el consejero académico que designe la persona titular de la Presidencia.

Artículo 175. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar con voz, pero sin voto, quienes integran al alumnado, personal académico o servidoras y servidores universitarios que el propio Consejo o la persona titular de la Presidencia estime pertinente.

Artículo 176. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por la Secretaría, previo acuerdo de la persona titular de la Presidencia, indicando lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente.

Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación. En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 177. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes; tratándose de segunda convocatoria la sesión podrá celebrarse con las personas que concurran. En cualquiera de los casos se deberá indicar en el acta la asistencia en primera o segunda convocatoria.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de las consejeras y los consejeros presentes. Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por la persona titular de la Presidencia y la persona titular de la Secretaría, y será sometida a la aprobación de quienes integran el propio órgano.

Artículo 178. Cuando alguna consejera propietaria o consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá la persona suplente.

Artículo 179. En caso de ausencia, separación y remoción de las consejeras o de los consejeros se estará a lo dispuesto en los artículos 120, 121 y 123 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO III DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 180. El trabajo académico que se desarrolla en la Facultad se organizará en áreas de Docencia, las cuales tienen como finalidad asesorar y opinar sobre los procesos curriculares, el desarrollo de planes de estudio y documentos de programación pedagógica, las prácticas de los procesos de enseñanza-aprendizaje y los análisis de equivalencia académica para revalidación, convalidación o reconocimiento de estudios.

Las áreas de Docencia se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determine el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 181. Las áreas de Docencia se constituyen por las unidades de aprendizaje iguales, similares o afines del plan o planes de estudio profesionales de licenciatura o de estudios avanzados, y se integrarán con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 182. Las áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás normatividad universitaria.

Artículo 183. Cada área de Docencia elegirá, de entre sus integrantes, a una persona titular de la Presidencia y a una persona titular de la Secretaría, quienes serán representantes ante el Consejo Académico como consejeras propietarias o consejeros propietarios y suplentes, respectivamente, y durarán en su cargo dos años.

Para ocupar y ejercer el cargo de titular de la Presidencia o de la Secretaría del Área de Docencia, se deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 81, así como observar lo dispuesto en artículo 112, ambos del Estatuto Universitario.

Artículo 184. Las áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán presididas por la persona titular de la Presidencia del área correspondiente; cuando la persona titular de la Dirección de la Facultad asista a una sesión, la presidirá.

Artículo 185. Las convocatorias para las sesiones de Área de Docencia serán emitidas por la persona titular de la Presidencia, previo acuerdo o a petición de la persona titular de la Dirección de la Facultad.

La convocatoria indicará lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente; en el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Área de Docencia, siempre que exista media hora entre la señalada para que tengan lugar la primera y la que se fije para la segunda. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

Artículo 186. Las sesiones de las áreas de Docencia se llevarán a cabo válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con las personas integrantes que concurran.

En las sesiones se tomarán los acuerdos por mayoría simple de votos de las personas integrantes que se encuentren presentes. Los acuerdos se asentarán en acta que será firmada por la persona titular de la Presidencia y por la persona titular de la Secretaría, y será sometida a la aprobación de las personas integrantes del Área de Docencia.

CAPÍTULO IV DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 187. La coordinación de las actividades de organización, desarrollo e impulso de la investigación en ciencias médicas estará a cargo de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 188. El Área de Investigación tiene por finalidad asesorar, opinar, analizar y proponer criterios y procedimientos para el desarrollo y mejoramiento de la función de investigación universitaria, así como planear, instrumentar, dar seguimiento y evaluar los procesos de indagación del área de su competencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 del Estatuto Universitario.

Artículo 189. El Área de Investigación estará constituida por la agrupación de proyectos de investigación similares o afines y se integrará con el personal académico encargado de su desarrollo. Corresponderá al Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, resolver el número de áreas de cada nivel de estudios, su denominación y las líneas de investigación que las integran.

Artículo 190. El Área de Investigación elegirá de entre sus integrantes a la persona titular de la Presidencia y a la persona titular de la Secretaría, quienes serán representantes ante el Consejo Académico como consejeras propietarias o consejeros propietarios y suplentes, respectivamente, y durarán en su cargo dos años.

Para ocupar y ejercer el cargo de titular de la Presidencia o de la Secretaría del Área de Investigación, se deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 83, así como observar lo dispuesto en artículo 112, ambos del Estatuto Universitario.

Artículo 191. El Área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por la persona titular de la Presidencia del Área de Investigación; cuando la persona titular de la Dirección de la Facultad asista a una sesión participará como titular de la Presidencia.

Artículo 192. Las convocatorias para las sesiones del Área de Investigación serán emitidas por la persona titular de la Presidencia, previo acuerdo o a petición de la persona titular de la Dirección de la Facultad.

La convocatoria indicará lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente; en el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Área de Investigación, siempre que exista media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

Artículo 193. El Área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con las personas integrantes que concurren.

El Área de Investigación tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de las personas integrantes que se encuentren presentes. Las sesiones del Área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por la persona titular de la Presidencia y la persona titular de la Secretaría, y será sometida a la aprobación de quienes integran el área.

CAPÍTULO V DEL COMITÉ DE CURRÍCULO

Artículo 194. La Facultad contará con un Comité de Currículo, órgano permanente y responsable del desarrollo curricular, en términos de lo dispuesto por el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 195. El Comité de Currículo se integrará por la persona titular de la Facultad, profesoras y profesores que representen a cada una de las áreas curriculares de los estudios superiores que se imparten y, en su caso, por una asesora o un asesor experto en currículo.

Cuando la Facultad comparta uno o más programas de formación profesional con otros organismos académicos, centros universitarios o unidades académicas profesionales, se incorporarán al Comité de Currículo dos personas integrantes del personal académico representantes de estos espacios académicos por cada programa.

Eventualmente podrán participar en el Comité de Currículo personas consultoras expertas en la disciplina y representantes de los sectores productivo y social relacionados con la enseñanza y práctica de la profesión.

Artículo 196. Las personas integrantes del Comité de Currículo serán designadas por la persona titular de la Facultad, considerando su preparación académica, experiencia profesional y trayectoria dentro de la misma.

El cargo será honorífico y hasta por tres años, periodo que podrá ampliarse cuando se trate de estudios profesionales de nueva creación o en periodo de evaluación académica.

Artículo 197. El Comité de Currículo para el estudio de los asuntos de su competencia podrá dividirse en subcomités o vincularse con otros comités para el análisis interdisciplinario de temáticas comunes.

Artículo 198. Son funciones del Comité de Currículo:

- I. Promover la participación de la comunidad de la Facultad en el proceso de desarrollo curricular;
- II. Formular los proyectos de creación, reestructuración, modificación, suspensión temporal y cancelación de estudios profesionales, y someterlos a consideración y aprobación del Consejo Académico y del Consejo de Gobierno;
- III. Organizar y colaborar con las áreas de Docencia para el diseño, evaluación y actualización de los documentos de programación pedagógica que les competen;
- IV. Dar seguimiento al programa de instrumentación del currículo y entregar los informes respectivos a la Dirección de Estudios Profesionales de la Secretaría de Docencia;
- V. Evaluar, sistemática e integralmente el currículo a fin de elaborar el diagnóstico correspondiente para el conocimiento y atención del Consejo Académico y del Consejo de Gobierno, y

VI. Las que se deriven de la legislación universitaria y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DE LOS CUERPOS ACADÉMICOS

Artículo 199. Los cuerpos académicos se constituyen en torno a un objeto de estudio común, comparten objetivos, metas, estrategias y acciones académicas que permiten su desarrollo y consolidación, conforme a estándares académicos de calidad nacionales e internacionales. Se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, Reglamento de Estudios Profesionales, Reglamento de Estudios Avanzados, Reglamento de la Investigación Universitaria, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Quienes integran los cuerpos académicos comparten formación académica y productos de la generación o aplicación del conocimiento, y son reconocidos por su trayectoria en docencia y formación de capital humano, participación en actividades de intercambio académico con sus pares en el país y en el extranjero, así como con organismos e instituciones nacionales o internacionales.

Para su integración y registro deberán contar con un mínimo de tres integrantes y con el visto bueno de la persona titular de la Dirección de la Facultad.

Artículo 200. Los cuerpos académicos se integran por el personal académico que desempeña funciones ordinarias como profesora o profesor, investigadora o investigador, o profesora-investigadora o profesor-investigador de tiempo completo, preferentemente adscrito a la Facultad.

Cuando ello no sea posible por no contar con personal académico suficiente podrá integrarse con personal académico adscrito a otro espacio académico de la Universidad. En este caso se deberá contar con la autorización de la persona titular de la dirección de cada uno de los espacios académicos involucrados.

Artículo 201. Los cuerpos académicos se registrarán ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, la cual a su vez realizará las gestiones y trámites necesarios para su registro ante las instancias educativas, de investigación o de cualquier tipo científico, locales, nacionales o internacionales.

El registro, gestiones y trámites a que se refiere este artículo se sujetarán a los procedimientos administrativos que para tal efecto establezca la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, observando en su caso, lo previsto en las convocatorias correspondientes.

Artículo 202. Los cuerpos académicos se clasificarán de acuerdo con su nivel de consolidación en:

- I. Cuerpo Académico en Formación
- II. Cuerpo Académico en Consolidación
- III. Cuerpo Académico Consolidado

Artículo 203. Los cuerpos académicos tendrán las características señaladas en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEXTO ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 204. El gobierno de la Facultad se deposita en los órganos de autoridad siguientes:

- I. Consejo Universitario
- II. Rectora o rector
- III. Consejo de Gobierno
- IV. Directora o director

Los órganos señalados en este artículo tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 205. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado de mayor autoridad y jerarquía al interior de la Facultad, siendo sus resoluciones de observancia obligatoria para esta y las personas integrantes de su comunidad.

Artículo 206. El Consejo de Gobierno se integrará por consejeras ex-oficio y consejeros ex-oficio, y consejeras electas y consejeros electos.

Son consejeras ex-oficio y consejeros ex-oficio:

- I. La persona titular de la Dirección de la Facultad
- II. La persona representante del personal académico ante el Consejo Universitario
- III. Las dos personas representantes del alumnado ante el Consejo Universitario

Son consejeras y consejeros electos los señalados en el Estatuto Universitario.

Para la elección y ejercicio del cargo de consejera o consejero ante el Consejo de Gobierno se estará a lo dispuesto en la Ley de la Universidad, Estatuto Universitario, presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 207. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la normatividad universitaria le señale; las comisiones especiales, de los asuntos que determine el propio Consejo o la persona titular de la Presidencia.

El Consejo de Gobierno contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales
- II. Comisión de Estudios Avanzados
- III. Comisión de Normatividad

Las comisiones especiales conocerán de los asuntos que determine el Consejo Gobierno o la persona titular de la Presidencia.

Artículo 208. El Consejo de Gobierno será presidido por la persona titular de la Dirección de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. La persona titular de la Subdirección Académica será quien ocupe la Secretaría del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia de la persona titular de la Presidencia, el Consejo será presidido por la persona titular de la Subdirección Académica, y fungirá en la Secretaría la consejera o el consejero que designe la persona titular de la Presidencia.

Artículo 209. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por la Secretaría, previo acuerdo de la persona titular de la Presidencia, indicando lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 210. El Consejo de Gobierno actuará válidamente con la asistencia de la mitad más una de las personas que lo integran. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con las integrantes y los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de las consejeras y consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría. El acta deberá someterse a la aprobación de quienes integran el propio Consejo.

Artículo 211. En el caso de ausencia temporal o definitiva del cargo de consejeras ex-oficio y consejeros ex-oficio o de consejeras electas y consejeros electos, se estará a lo dispuesto en el Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 212. Las consejeras electas y los consejeros electos ante el Consejo de Gobierno deberán observar, en el ejercicio de sus funciones, lo previsto en la normatividad universitaria.

Artículo 213. El Consejo de Gobierno de la Facultad deberá observar la integración y el proceso de renovación de sus integrantes, así como la forma de organización y funcionamiento establecidos en la Ley de la Universidad, Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás normatividad universitaria.

CAPÍTULO III DE LA DIRECTORA O EL DIRECTOR DE LA FACULTAD

Artículo 214. La persona titular de la Dirección de la Facultad es la mayor autoridad ejecutiva al interior de la Facultad, su representante ante otras instancias de la Universidad y Presidente de su Consejo de Gobierno y órganos académicos colegiados.

Artículo 215. La persona titular de la Dirección de la Facultad tendrá las facultades y obligaciones señaladas en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario y demás normatividad universitaria.

El acceso y duración en el cargo y requisitos para ocuparlo serán los establecidos en el Estatuto Universitario y reglamentación derivada.

TÍTULO SÉPTIMO PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

Artículo 216. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la Facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, Estatuto Universitario, Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 217. El sistema de planeación de la Facultad observará lo establecido en el Plan de Desarrollo de la Facultad, Plan Rector de Desarrollo Institucional, Plan General de Desarrollo de la Universidad y demás instrumentos de planeación, en términos de lo dispuesto por la normatividad universitaria.

Artículo 218. La Facultad contará con un plan de desarrollo que tendrá por objeto precisar cualitativa y cuantitativamente, tanto las políticas, estrategias, objetivos y metas, como la apertura programática a observarse en la Facultad durante la gestión de la persona titular de la Dirección de la Facultad; tendrá una vigencia de cuatro años y se vinculará congruentemente con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y el Plan Rector de Desarrollo Institucional, en términos de lo dispuesto por la normatividad universitaria.

Artículo 219. La propuesta del Plan de Desarrollo de la Facultad de Medicina será presentada a la persona titular de la Rectoría, previo dictamen del Consejo de Gobierno, dentro de los tres primeros meses de ejercicio de la persona titular de la Dirección de la Facultad, para su aprobación por parte del H. Consejo Universitario.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 220. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la Facultad, se contará al menos con las dependencias administrativas siguientes:

- I. Subdirección Académica
- II. Subdirección Administrativa
- III. Coordinaciones de Docencia de Licenciatura, una por cada plan de estudios
- IV. Coordinación de Difusión Cultural
- V. Coordinación de Extensión y Vinculación
- VI. Coordinación de Planeación

Artículo 221. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Dirección de la Facultad, determinará si procede la creación, fusión o desaparición de otras dependencias administrativas distintas a las señaladas en el artículo 220 de este reglamento, observando para ello lo dispuesto en la normatividad universitaria y en los procedimientos administrativos aplicables. Su autorización estará sujeta a lo que resuelvan las instancias o dependencias universitarias correspondientes, considerando para ello la suficiencia presupuestal de la Universidad y la asignada a la propia Facultad.

Artículo 222. Las facultades, obligaciones y funciones de las dependencias administrativas de la Facultad se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, manuales de organización y procedimientos correspondientes, y demás normatividad universitaria.

Artículo 223. La Facultad cuenta con el Centro de Investigación y Estudios Avanzados en Ciencias de la Salud y la unidad de servicio Centro de Medicina de la Actividad Física y del Deporte, los cuales forman parte de su estructura orgánico-funcional para el cumplimiento de su objeto. Asimismo, podrá contar con otros espacios de naturaleza similar que sean creados o adscritos a la propia Facultad.

Artículo 224. El Centro de Investigación y Estudios Avanzados en Ciencias de la Salud y el Centro de Medicina de la Actividad Física y del Deporte, se vincularán con la Facultad en las actividades académicas que lleven a cabo y para cuestiones administrativas y de gestión. Así como se regularán observando lo dispuesto en su acuerdo de creación, lo que señale la normatividad universitaria aplicable, el presente reglamento y aquello que determine el Consejo de Gobierno de la Facultad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Reglamento Interno de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México entrará en vigor el día de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

SEGUNDO. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial de difusión Gaceta Universitaria.

TERCERO. Se abroga el Reglamento Interno de la Facultad de Medicina aprobado por el H. Consejo Universitario el 26 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Universitaria, junio 2012, Núm. 204, Época XIII, Año XXVIII, Toluca México.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 29 de febrero de 2024
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm 341, Febrero 2024, Época XVI, Año XL
VIGENCIA:	29 de febrero de 2024